

**RESOLUCIÓN TSE-RSP- N° 342/2016**  
**La Paz, 11 de agosto de 2016**

**VISTOS**




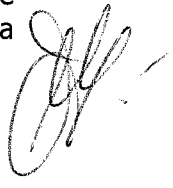
El memorial de 16 de junio presentado por Walberto Gareca Cavero y Teodomiro Rengel Huanca ante el Tribunal Supremo Electoral, mediante el cual interponen denuncia por infracciones contra Erick Morón Osinaga, actual Jefe Nacional del partido político "**Movimiento Nacionalista Revolucionario**" (MNR); la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral; la Ley N° 1983 de Partidos Políticos, y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante memorial de 16 de junio de 2016, Walberto Gareca Cavero y Teodomiro Rengel Huanca, interponen denuncia por infracciones contra Erick Morón Osinaga, actual Jefe Nacional del partido político "Movimiento Nacionalista Revolucionario" (MNR), señalando lo siguiente:

- Erick Morón Osinaga, no es militante registrado del partido Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR), sino del partido político "Partido Demócrata Cristiano" (PDC); actualmente es diputado plurinominal electo por la Alianza Política Unidad Demócrata (UD). Con ello habría incurrido en la **falta leve** de militar simultáneamente en dos o más partidos políticos.
- De acuerdo con los artículos 6, 14, 27 y 29 del Estatuto vigente del partido MNR, Erick Morón Osinaga, al estar inscrito en otro partido político, pierde automáticamente su condición de militante, pero además no puede ser dirigente o peor Jefe del MNR.
- Erick Morón Osinaga habría incurrido en **falta grave** señalada en el artículo 69 inciso d) de la Ley de Partidos Políticos, puesto que no habría convocado a "Comando Nacional para designar a miembros de la Dirección Nacional incurriendo en una infracción grave señalada en la Ley de Partidos Políticos".

Que, junto al referido memorial de denuncia, los denunciados han adjuntado la siguiente documentación:

- Certificado original TSE-SC-205/2016 cuyo contenido hace referencia a la dirigencia, militancia y a la candidatura del ciudadano Erick Morón Osinaga.
- Certificado original TSE-SC-0494/2016 de militancia de Erick Morón Osinaga.
- Fotocopia de Resolución N° 021/2014 del Comité Político Nacional del MNR, que dispone designar a Anibal Revollo Miranda como Secretario Ejecutivo Nacional del Movimiento Nacionalista Revolucionario.
- Fotocopia de la Resolución CPN 022/2014 suscrita por Erick Morón Osinaga y Anibal Revollo Miranda, en la que resuelve crear la Secretaría General con cargo de aprobación de Comando Nacional para su correspondiente reforma estatutaria. 
- Fotocopia de Resolución CPN 023/2014 suscrita por Erick Morón Osinaga y Anibal Revollo Miranda, que resuelve designar como miembros del Tribunal Nacional de Honor a las siguientes personas: Rodrigo Gumucio, Jaime Augusto Rivera, Isabel Bedregal y Christian Fuentes Gutiérrez. 
- Fotocopia de Resolución CPN 025/2014 suscrita por Erick Morón Osinaga y Anibal Revollo Miranda, que dispone la intervención del Comando Departamental de Tarija, designando como interventores: Alfonso Lema Grosz, Daniel López Pantoja, Adolfo Reynoso Mayre, Róger Almazán Farfan. 
- Fotocopia de resolución JEFNAL 010/2016, suscrita por Erick Morón Osinaga, que resuelve designar a Vladimiro Ergueta Vega como Presidente de la Comisión Política Nacional del MNR. 



- Resolución JEFNAL 013/2016 suscrita por Erick Morón Osinaga, mediante la cual se dispone designar como Vocales del Comité Político Nacional a las siguientes personas: Jorge Otasevic, Guido Molina, Ronald López Ortega y Alberto de la Reza.
- Fotocopia de Credencial otorgado por el Movimiento Nacionalista Revolucionario a favor de Teodomiro Rengel Huanca.
- Fotocopia de carnet de militante del MNR de Walberto Gareca Cavero.
- Fotocopia de certificado de reconocimiento a favor de Walberto Gareca.
- Fotocopia de cédula de identidad de Walberto Gareca Cavero y de Teodomiro Rengel Huanca.

**CONSIDERANDO:**

Que el Tribunal Supremo Electoral, mediante Auto TSE-RSP N° 009/2016 de 18 de julio de 2016, admite la denuncia presentada por Walberto Gareca Cavero y Teodomiro Rengel Huanca, y conforme lo señalado en el artículo 74 de la Ley N° 1983 de Partidos Políticos, fija día y hora para audiencia pública.

Que, conforme cursa en antecedentes, las partes fueron debidamente notificadas con el referido Auto de Admisión de la denuncia y con la prueba presentada, a efectos de que ejerzan su derecho a la defensa.

Que, en fecha 11 de agosto de 2016, Erik Morón Osinaga presenta memorial de respuesta a la referida denuncia, señalando lo siguiente:

- Los denunciados no tienen legitimación activa para interponer la denuncia, porque no son militantes del partido.
- Los denunciados no presentan ningún certificado que acredite su militancia.
- Los denunciados se han dado al trabajo de defenestrar al partido.
- Con relación a la denuncia por militancia simultánea, señala que ha solicitado copia de la supuesta inscripción en otro partido, y ha corroborado que su firma no se asemeja a la que tiene en sus documentos de identidad.
- Sobre la falta grave, señalan que en Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral se encuentra el registro del último Comando Nacional realizado el año 2014, por lo que no habrían entrado en irregularidad alguna; manifiestan también que no han tenido la capacidad económica para realizar Comando Nacional, pese a que ha sido considerado en reuniones del Comité Político Nacional del partido.
- Con estos argumentos, solicitan que se desestimen las denuncias presentadas, se sancionen a los denunciados por ser temerarios.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado en sus artículos 206 y 208, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Que, en su artículo 11 la Ley N° 018 del Órgano Electoral, señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales en el exterior.

Que, el artículo 17 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral de 16 de junio de 2010, en su párrafo I, señala que la Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Supremo Electoral.



Que, conforme lo establece el artículo 29 numeral 4 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución de regular y fiscalizar el funcionamiento de las organizaciones políticas de alcance nacional para que se sujeten a la normativa vigente y a su Estatuto interno, especialmente en lo relativo a la elección de sus dirigencias y candidaturas, así como de la condiciones, exigencias o requisitos de género y generacionales.

Que, de acuerdo al artículo 26, numeral 7 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución jurisdiccional de conocer y decidir en única instancia y sin recurso ulterior, las controversias de alcance nacional entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política.

Que, el artículo 48 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral establece que son organizaciones políticas todos los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y organizaciones de los pueblos indígena originario campesinos con personalidad jurídica otorgada por el Órgano Electoral Plurinacional, que se constituyen para intermediar la representación política en la conformación de los poderes públicos y la expresión de la voluntad popular.

Que, el artículo 64 de la Ley N° 1983 de Partidos Políticos señala que constituyen infracciones a la Ley de Partidos, las transgresiones cometidas por militantes o miembros de la dirección política de un partido a las disposiciones de la presente Ley, generando una responsabilidad según el caso personal o partidaria, conforme con lo establecido en el presente Capítulo, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que dieran lugar.

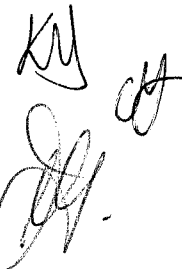
Que, de acuerdo con el artículo 65 de la precitada ley, constituyen infracciones de los militantes de los partidos políticos las siguientes: a) la militancia simultánea en dos o más partidos políticos; b) la no comunicación de su renuncia al partido político que pertenece y a la Corte Electoral de su distrito; c) toda forma de coacción para lograr la afiliación de ciudadanos al partido político o alianza; d) la utilización de instalaciones o bienes del Estado con fines proselitistas.

Que, el artículo 67 de la citada Ley, establece que constituyen infracciones graves de los miembros de la Dirección Nacional de Partidos Políticos, las siguientes: a) la alteración de información provista por la Corte Nacional Electoral o su utilización con propósitos no electorales; b) el incumplimiento de la obligación de presentar estados financieros ante la Corte Nacional Electoral del partido político o Alianza; c) el incumplimiento de la obligación de llevar la contabilidad de los movimientos económicos del partido o alianza; d) el incumplimiento de la obligación de convocar a congresos, asambleas o convención nacional de acuerdo con su estatuto orgánico, salvo postergación por causas extraordinarias por decisión del propio partido en instancia facultada para ello; e) la organización, fomento o mantenimiento de grupos de acción violenta; f) la falta de rendición de cuenta documentada.

Que, el artículo 72 de la ya citada Ley de Partidos Políticos, dispone que los procesos por las infracciones a la Ley de Partidos Políticos se iniciarán a denuncia escrita de cualquier persona mayor de 18 años, partido político o alianza, debiendo ser presentada ante la instancia electoral competente acompañando toda la prueba sobre el hecho denunciado.

Que, el artículo 73 de la misma norma, señala que de ser admitida la denuncia, en un plazo máximo de cinco días ésta deberá ser notificada a la parte demandada, y deberá señalarse día y hora de audiencia pública.

Que, con relación a la máxima instancia de decisión partidaria, el artículo 33 del Estatuto vigente del partido Movimiento Nacionalista Revolucionario señala que el Comando Nacional es la máxima instancia de decisión partidaria y tiene a su cargo la conducción del partido.



Que, asimismo, el artículo 37 del Estatuto establece que el Comando Nacional se reunirá ordinariamente cada dos (2) años a convocatoria del Jefe Nacional. El Comando Nacional también podrá reunirse de forma extraordinaria convocado por el Jefe Nacional, por la mayoría absoluta del Comité Político Nacional o a solicitud escrita de por lo menos el 25% de sus miembros.

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley N° 1983 de Partidos Políticos, el día 11 de agosto de 2016 se llevó a cabo la audiencia pública por los hechos denunciados; ocasión en que las partes expresaron lo siguiente:

Que, a través de su abogado, la parte denunciante ha ratificado la denuncia y la prueba aportada; manifestando que mediante los certificados presentados se demuestra que Erik Morón Osinaga no es militante registrado del partido MNR; y que por el contrario, tiene un registro en el partido político PDC. Ello, constituye una infracción, en tanto que conforme a Estatuto, es requisito para ser Jefe Nacional el tener militancia en el partido.

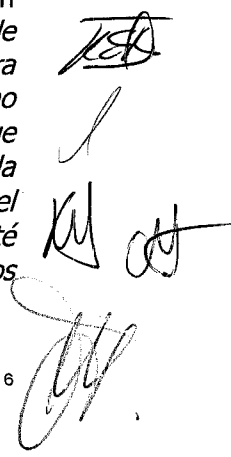
Señalan que, a partir de las resoluciones presentadas en calidad de prueba documental se demuestra que el Jefe Nacional del MNR no ha cumplido con el deber de convocar a Comando Nacional para la designación de autoridades partidarias; que por el contrario, ha estado emitiendo resoluciones de forma unilateral, firmando él sólo dichas resoluciones a nombre del Comité Político Nacional, cuyo número de miembros supera las veinte personas. Las designaciones del Secretario Ejecutivo, de los Vocales del Comité Político Nacional, de los miembros del Tribunal de Honor y del Secretario General del partido, fueron realizadas arrojándose competencias que no le corresponden.

Que, por otro lado, la parte denunciada, a través de su abogado y el denunciado, argumentó manifestando que la denuncia debió ser rechazada sin mayor trámite puesto que los denunciantes carecen de legitimación activa para interponerla, en tanto que no han demostrado ser militantes registrados del partido político MNR y además porque no han agotado previamente las instancias internas del partido.

Que, con relación a la denuncia por la militancia del Jefe Nacional del partido en el PDC, señalan que si bien existe un certificado que acredita este extremo, empero conforme se ha verificado en el libro de registro de militancia, la firma de Erik Morón que está consignada en dicho libro no se parece a la firma que habitualmente tiene su carnet de identidad y demás documentos relativos a su vida civil. En este sentido, ha tomado la determinación de presentar querrela criminal contra los autores de este registro ante la instancia de la justicia ordinaria que corresponda. Por consiguiente rechazan los argumentos sobre la doble militancia.

Que, respecto a la infracción grave, señalaron que los denunciantes, ni el abogado conocen la práctica del partido político MNR; manifestaron que es absurdo que las Resoluciones del Comité Político Nacional lleven las firmas de todos sus miembros.

Que, así también con relación a la realización del Comando Nacional del partido, señalaron textualmente lo siguiente: *"...tenemos el compromiso ante nuestra militancia, precisamente de tratar de llevar todos los procesos democráticos internos conforme a derecho..."...para organizar un Comando Nacional, señora Presidenta y señores miembros del Tribunal Supremo Electoral, hay que tener la infraestructura económica suficiente y es bastante grave porque son en total 151 miembros que tienen que estar viniendo de todo el interior de la República...en la reunión del Comité Político Nacional del mes de enero se decidió hacerlo en el mes abril de este año, pero ha faltado los recursos del caso...esta primera reunión del Comité Político Nacional ha sido convocada para la primera quincena de octubre y estamos cumpliendo a cabalidad lo señalado por el artículo 37 del Estatuto".*



**CONSIDERANDO:**

Que, del examen de la normativa vigente, la compulsión de la prueba aportada, los antecedentes relativos al caso y lo manifestado por las partes durante la audiencia pública, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- El Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución de regular y fiscalizar el funcionamiento de las organizaciones políticas de alcance nacional para que se sujeten a la normativa vigente y a su Estatuto interno, especialmente en lo relativo a la elección de sus dirigencias y candidaturas, así como de las condiciones, exigencias o requisitos de género y generacionales, de acuerdo al artículo 29, numeral 4 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral.
- El Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución jurisdiccional de conocer y decidir, en única instancia sin recurso ulterior las controversias de alcance nacional entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política de acuerdo con el artículo 26, numeral 7 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional.
- Que, con relación a la denuncia por militancia simultánea, los denunciados no acreditan documentalmente la existencia de más de un registro de militancia del ciudadano Erik Morón Osinaga, en organizaciones políticas con personalidad jurídica vigente registradas ante el Órgano Electoral Plurinacional. Consiguientemente no queda demostrado el registro de militancia simultáneo en dos o más partidos políticos; y por lo tanto el hecho denunciado no se subsume en lo establecido en el artículo 65 inciso a) de la Ley N° 1983 de Partidos Políticos, sobre la militancia múltiple en dos o más partidos.
- Que, ante la denuncia por la comisión de falta grave, Erik Morón Osinaga y su abogado han señalado en audiencia que:
  - *"...tenemos el compromiso ante nuestra militancia, precisamente de tratar de llevar todos los procesos democráticos internos conforme a derecho..."*.
  - *"...para organizar un Comando Nacional, señora Presidenta y señores miembros del Tribunal Supremo Electoral, hay que tener la infraestructura económica suficiente y es bastante grave porque son en total 151 miembros que tienen que estar viniendo de todo el interior de la República..."*.
  - *"...en la reunión del Comité Político Nacional del mes de enero se decidió hacerlo en el mes abril de este año, pero ha faltado los recursos del caso...esta primera reunión del Comité Político Nacional ha sido convocada para la primera quincena de octubre y estamos cumpliendo a cabalidad lo señalado por el artículo 37 del Estatuto"*.

Con estas argumentaciones han expresado su compromiso de llevar adelante un Comando Nacional en los siguientes meses, afirmaciones que se subsumen a la salvedad establecida en el artículo 69 inciso d) de la Ley N° 1983 de Partidos Políticos, por lo que se colige que no queda demostrada la infracción grave denunciada por Walberto Gareca Cavero y Teodomiro Rengel Huanca.

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,**

**RESUELVE:**



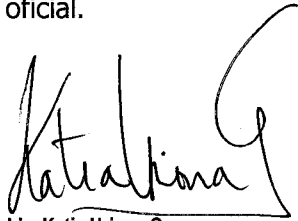
**PRIMERO.- Declarar absuelto** a Erik Morón Osinaga, Jefe Nacional del "Movimiento Nacionalista Revolucionario" (MNR), de la denuncia presentada por Walberto Gareca Cavero y Teodomiro Rengel Huanca por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 65 inciso a) y 69 inciso d) de la Ley N° 1983 de Partidos Políticos.

**SEGUNDO.-** En el marco del artículo 29, numeral 4 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, se **conmina** a Erik Morón Osinaga, Jefe Nacional del partido político "Movimiento Nacionalista Revolucionario" (MNR), a que convoque a Comando Nacional Ordinario, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto del partido, dentro de los 90 días siguientes a partir de la emisión de la presente resolución, bajo alternativa de que si no realiza la convocatoria señalada, incurre en falta grave a la Ley de Partidos Políticos.

**TERCERO.-** Quedan notificadas las partes en audiencia, luego de la lectura de la presente Resolución.

No firman la presente Resolución, el Vocal Ing. Antonio Costas Sitic y la Vocal Dra. Lucy Cruz Villca, por encontrarse de viaje en misión oficial.

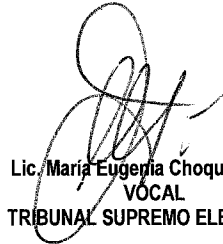
Regístrese, comuníquese y archívese.



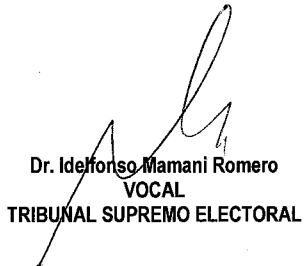
Lic. Katia Uriona Gamarra  
PRESIDENTA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



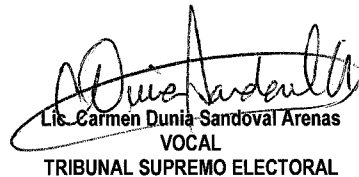
Dr. José Luis Exeni Rodríguez  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. María Eugenia Choque Quispe  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

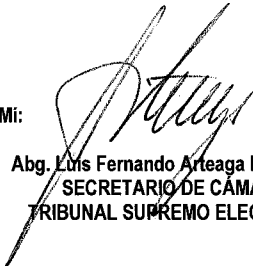


Dr. Idelfonso Mamani Romero  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:



Abg. Luis Fernando Arteaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

